El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 16 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2016-01191-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y OTRA

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA /IMPROCEDENCIA.** “Se pretende con la acción constitucional que se disponga que la DESAJ de Pereira y la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá creen un correo institucional para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, sin embargo, conforme el acervo probatorio obrante en el asunto y la respuesta de las vinculadas, considera esta Sala de la Corporación que el presente amparo tendrá que negarse porque luce evidente la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos, pues el accionado, a diferencia de lo expuesto en el petitorio, cuenta con aquella herramienta desde el 29-09-2016 (Folio 17 vto, ib.) y nunca ha estado en desuso por falla alguna (Folio 10, ib.). Esto no se traduce en que se avale la presentación de memoriales por ese medio tecnológico, puesto que su uso está condicionado a la vigencia del artículo 109 del CGP y a la reglamentación que establezca el CSJ (Parágrafo artículo 109, CGP), lo que en todo caso no impide al accionante presentar memoriales escritos como normalmente se realiza ante un despacho judicial. Además, es inaceptable endilgar a los accionados vulneración o amenaza de derechos, cuando la información referente a cada despacho judicial del país es pública y se puede consultar en el portal *“WEB”* de la Administración Judicial.”.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Javier Elías Arias Idárraga

Presuntos infractores : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculada (s) : DESAJ de Pereira y otra

Radicación : 2016-01191-00 (Interno No.1191)

Temas : Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 6 de 16-01-2017

Pereira, R., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Comentó el actor que el Juzgado accionado carece del correo electrónico de que trata el CGP (Folios 1, este cuaderno).

1. El DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

En el petitorio se alude a la vulneración de *“(…) mis garantías procesales (…)”* (Folios 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar la creación de un correo electrónico institucional (Folios 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto a este Despacho el día 09-12-2016, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 4 y 5, ídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 6 a 9, ibídem). Contestaron la DESAJ de Pereira (Folios 10 a 11, ibídem) y la División de Procesos de la Unidad Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Folios 16 a 18, ibídem).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La DESAJ local refirió que el accionado tiene acceso a internet y cuenta con el correo institucional [j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co), también informó que a la fecha no ha recibido reporte o queja por fallas y, agregó que el Juez es el encargado de garantizar la presentación del servicio de justicia. (Folios 10 y 12, id.).

La División de Procesos de la Unidad Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá expuso que es la DESAJ de Pereira la competente para pronunciarse sobre la tutela por tratarse de un asunto relacionado con un juzgado de esa municipalidad. Asimismo, hizo mención a escrito mediante el cual la referida Dirección comunicó al accionado sobre la asignación del correo electrónico y clave de acceso (Folios 16 a 18, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. 7.1. La competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción en razón a que es la superiora jerárquica del accionado (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción alude la afectación de sus garantías procesales y es usuario cotidiano de la administración de justicia local (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Por pasiva, se considera incumplida, puesto que al Juzgado accionado carece de competencia para crear el correo electrónico exigido en el petitorio, por lo tanto, se declarará improcedente el amparo en su contra.

En cuanto a las litisconsortes vinculadas la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá y la DESAJ de Pereira, porque a la primera es la encargada de reglamentar la implementación del correo electrónico institucional en los Despachos Judiciales y a la última le corresponde su creación (Artículos 109 del CGP y 103 de la Ley 270).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá y la DESAJ de Pereira violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho invocado.

Del mismo modo, la inmediatez, no merece reparo, pues la afectación alegada es actual y continua desde el día en que el actor fue informado sobre la ausencia del correo electrónico.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Se pretende con la acción constitucional que se disponga que la DESAJ de Pereira y la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá creen un correo institucional para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, sin embargo, conforme el acervo probatorio obrante en el asunto y la respuesta de las vinculadas, considera esta Sala de la Corporación que el presente amparo tendrá que negarse porque luce evidente la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos, pues el accionado, a diferencia de lo expuesto en el petitorio, cuenta con aquella herramienta desde el 29-09-2016 (Folio 17 vto, ib.) y nunca ha estado en desuso por falla alguna (Folio 10, ib.).

Esto no se traduce en que se avale la presentación de memoriales por ese medio tecnológico, puesto que su uso está condicionado a la vigencia del artículo 109 del CGP y a la reglamentación que establezca el CSJ (Parágrafo artículo 109, CGP), lo que en todo caso no impide al accionante presentar memoriales escritos como normalmente se realiza ante un despacho judicial.

Además, es inaceptable endilgar a los accionados vulneración o amenaza de derechos, cuando la información referente a cada despacho judicial del país es pública y se puede consultar en el portal *“WEB”* de la Administración Judicial.

9. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la tutela frente al Juzgado accionado por carecer de legitimación; y, (ii) Se negará contra los vinculados por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. NEGAR el amparo constitucional promovido contra la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá y la DESAJ de Pereira por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD / 2016

1. CC. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)